

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/09/2024 07:28	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/09/2024 07:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001404
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000038-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Insumos varios para Terapia Respiratoria		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001286	08/08/2024 17:57	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001282	08/08/2024 15:41	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000001273	08/08/2024 14:53	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001279	08/08/2024 14:47	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001239	01/08/2024 11:58	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001496 de las diez horas treinta y un minutos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001286 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA YIRE MEDICA HP S.A. 1) Sobre las especificaciones técnicas partidas 4,5,6 y 7.** Siendo que se han objetado incisos y temas distintos en un mismo argumento, este Despacho para mayor claridad y entendimiento de la resolución procederá a resolverlos de manera independiente. **a) Sobre el color de la punta distal. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte de las especificaciones técnicas solicitadas para el tubo orotraqueal de las partidas 4,5,6 y 7, dispuso lo siguiente: *“Deberán estar numerado centímetro a centímetro y no tener punta distal en negro”*. Al respecto, la objetante ha solicitado que se modifique de la siguiente manera: *“Deberán estar numerado centímetro a centímetro y con punta distal en negro”*. Por su parte, la Administración ha explicado que el color de la punta sirve como una guía para conocer la profundidad del tubo, por lo que el color de la punta no afecta la funcionalidad del insumo y modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: *“Deberán estar numerado centímetro a centímetro y puede tener la punta distal con o sin color”*. Vista la modificación realizada por la Administración de frente a lo solicitado por la objetante, se observa que su pretensión se encuentra inmersa en la modificación planteada por la Administración. Lo anterior, al permitir que el tubo cuente o no con color en la punta distal. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **b) Sobre el identificador de tamaño del tubo. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte de las especificaciones técnicas solicitadas para el tubo orotraqueal de las partidas 4,5,6 y 7, dispuso lo siguiente: *“Deberán ser de material plástico transparente, no tóxico, libre de látex, termoplástico, en su cuerpo deberá tener el número identificador de tamaño de tubo endotraqueal al igual que en el adaptador”*. Al respecto, la objetante ha solicitado que se modifique de la siguiente manera: *“Deberán ser de material plástico transparente, no tóxico, libre de látex, termoplástico, en su cuerpo deberá tener el número identificador de tamaño de tubo endotraqueal y/o en el adaptador”*. Por su parte, la Administración ha solicitado dar lugar a la solicitud de la objetante siendo que al colocar el tubo endotraqueal en la vía aérea del paciente, el número indicador se revisa antes de intubar, por lo tanto, no es necesario que el mismo esté marcado en el adaptador, por lo que procederá a modificar el pliego de condiciones para que se lea: *“en su cuerpo y/o en el adaptador deberá tener el número identificador de tamaño de tubo endotraqueal”*. Vista la modificación realizada por la Administración de frente a lo solicitado por la objetante, se observa que su pretensión se encuentra inmersa en la modificación planteada por la Administración. Lo anterior, al permitir que el número identificador se coloque en el cuerpo y/o en el adaptador. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **c) Sobre el puerto de administración de surfactante. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte de las especificaciones técnicas solicitadas para el tubo orotraqueal de las partidas 4,5,6 y 7, dispuso lo siguiente: *“Deberán tener puerto de administración de surfactante”*. Al respecto, la objetante solicita que el punto en cuestión sea modificado de la siguiente manera: *“Puede o no tener puerto de administración de surfactante”*, ya que considera que se utiliza en casos aislados, posee un costo mucho más elevado y puede ser sustituido con las sondas que tiene la institución. Por su parte, la Administración ha explicado que el puerto de administración para surfactantes es indispensable para una correcta aplicación del medicamento en la vía aérea, usar sondas o catéteres externos, como lo sugiere el recurrente aumenta el riesgo a contraer infecciones por la manipulación de la vía aérea. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar la modificación de la cláusula bajo análisis, sin acreditar que lleva razón en la modificación solicitada, es decir, no ha acreditado que la Administración se encuentra en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas que no implique contar con un tubo con puerto para surfactante. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco ha demostrado que la modificación propuesta, sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la CCSS. En ese sentido, la objetante debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula cartelaria. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **2) Especificaciones técnicas - partidas 8, 9 y 10.** Siendo que se han objetado incisos y temas distintos en un mismo argumento, este Despacho para mayor claridad y entendimiento de la resolución, procederá a resolverlos de manera independiente. **a) Sobre el identificador de tamaño. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte de las especificaciones técnicas solicitadas para el tubo orotraqueal de las partidas 8, 9 y 10, dispuso lo siguiente: *“Tubo orotraqueal curvado, con identificador de tamaño tanto en el cuerpo como en el adaptador”*. Al respecto, la objetante ha solicitado que se modifique de la siguiente manera: *“Tubo orotraqueal curvado, con identificador de tamaño en el cuerpo y/o en el adaptador”*. Por su parte, la Administración ha solicitado dar lugar a la solicitud de la objetante siendo que al colocar el tubo endotraqueal en la vía aérea del paciente, el número indicador se revisa antes de intubar, por lo tanto, no es necesario que el mismo esté marcado en el adaptador, por lo que procederá a modificar el pliego de condiciones para que se lea: *“en su cuerpo y/o en el adaptador deberá tener el número identificador de tamaño de tubo endotraqueal”*. Vista la modificación realizada por la Administración de frente a lo solicitado por la objetante, se observa que su pretensión se encuentra inmersa en la modificación planteada por la Administración. Lo anterior, al permitir que el número identificador se coloque en el cuerpo y/o en el adaptador. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **b) Sobre el puerto de aspiración subglótica. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones como parte de las especificaciones técnicas solicitadas para el tubo orotraqueal de las partidas 8, 9 y 10, dispuso lo siguiente: *“Con puerto de aspiración subglótica”*. Al respecto, la objetante solicita que el punto en cuestión sea modificado de la siguiente manera: *“Con o sin puerto de aspiración subglótica”*, ya que considera que se utiliza en casos aislados, posee un costo mucho más elevado y puede ser sustituido con las sondas que tiene la institución. Por su parte, la Administración ha explicado que el puerto de aspiración subglótica y su correcta protocolización, resulta en implicación directa en la salud del usuario, ya que puede reducir la incidencia de infecciones del tracto respiratorio inferior, lo anterior, dada la posibilidad de poder realizar una aspiración del “pozo” subglótico, que de otra manera sería imposible de poder aspirarse, en tubos endotraqueales que no tengan precisamente este puerto de aspiración subglótica. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar la modificación de la cláusula bajo análisis, sin acreditar que lleva razón en la modificación solicitada, es decir no ha acreditado que la Administración se encuentra en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas que no implique contar con el puerto de aspiración subglótica. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco ha demostrado que la modificación propuesta sea la mejor forma de satisfacer la necesidad de la CCSS. En ese sentido, la objetante debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula cartelaria. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar

aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

## 5.2 - Recurso 800202400001282 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC S.A. 1) Sobre el punto 14 - muestras. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa regula en el punto 14 lo relativo a las muestras e indica que las muestras no serán devueltas al oferente y solicita al menos 2 muestras de cada insumo. Al respecto, la objetante ha señalado que los insumos solicitados para las partidas 18 y 19 no son descartables ni vienen empacados de manera estéril por lo que solicita que sean exoneradas esas partidas de la presentación de las muestras, sobre todo por que su valor es considerable o en el caso de que se requiera comprobar la calidad de los artículos ofertados se presenten los artículos que sean devueltos al oferente posteriormente. Por su parte, la Administración ha manifestado que lleva razón la recurrente y procede a modificar la cláusula en cuestión de la siguiente manera: *“Sobre el uso y devolución de muestras: Se deberá entregar una muestra de cada una de las líneas, las cuales no serán devueltas debido a que son descartables. Solamente, con respecto a las muestras correspondientes a las líneas 18 y 19 sí serán devueltas en el plazo de 30 días hábiles posterior a la valoración técnica, esto debido a que son insumos no descartables y tienen un valor económico alto. Las muestras serán utilizadas para comprobar la calidad de los materiales y que se cumpla con las especificaciones solicitadas en el pliego técnico de condiciones.”* Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente en el tanto las muestras de las partidas 18 y 19 serán devueltas al oferente en el plazo de 30 días hábiles posteriores a la valoración técnica. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2) Sobre el punto 16 - plazo de entrega. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa regula en el punto 16 lo relativo al plazo de entrega e indica que las entregas deberán efectuarse en un máximo de 15 días hábiles. Al respecto, la objetante solicita ampliar el plazo de entrega a máximo 30 días hábiles posteriores a la notificación del pedido, esto para las partidas 18 y 19. Por su parte, la Administración ha solicitado dar lugar a la solicitud de la recurrente y modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: *“Modalidad entrega según demanda: Para la primera entrega: El contrato deberá estar notificado vía SICOP, por ese mismo medio, el Servicio Solicitante le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y máximo 15 días hábiles posteriores se deberá realizar la entrega. Para las líneas 18 y 19, se otorgará un máximo de 30 días hábiles para la entrega. Para las entregas subsiguientes: Vía SICOP el Servicio Solicitante le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y máximo 15 días hábiles posteriores se deberá realizar la entrega. Para las líneas 18 y 19, se otorgará un máximo de 30 días hábiles para la entrega”*. Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente en el tanto se ha modificado el plazo de entrega de las partidas 18 y 19 a 30 días hábiles. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

## Recurso 800202400001282 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 800202400001282 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

## 5.3 - Recurso 800202400001273 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA HOSPIMÉIDCA S.A. 1) Especificaciones técnicas partida 12 (frascos humedecedor). Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en las cláusulas 7.1.12.5, 7.1.12.5.1 y 7.1.12.5.2.1 lo siguiente: "7.1.12.5 Tipos de empaque: Este producto está empaquetado y etiquetado como dispositivos estériles de un solo uso. / 7.1.12.5.1 Empaque primario: En bolsas transparente, herméticas y estériles, empaçado individualmente. Debe tener en español los siguientes impresos de fábrica: (...) / 7.1.12.5.2.1 Deben tener los siguientes impresos de fábrica: en español: Nombre producto, casa fabricante, país de origen, # de lote, vencimiento de la esterilidad, método utilizado". Al respecto, la objetante solicita que sean modificadas de la siguiente manera: "7.1.12.5 Tipos de empaque: Este producto está empaquetado y etiquetado como dispositivos no estériles de un solo uso. / 7.1.12.5.1 Empaque primario: En bolsas plástica (sic) transparente, quirúrgicamente limpia, empaçado individualmente. Debe tener en español los siguientes impresos de fábrica o etiqueta: (...) / 7.1.12.5.2.1 Deben tener los siguientes impresos de fábrica o etiqueta: en español: Nombre producto, casa fabricante, país de origen, # de lote". Por su parte la Administración ha señalado que procederá a eliminar el punto 7.1.12.5.1.6 y modificará los puntos 7.1.12.5, 7.1.12.5.11, 7.1.12.5.2.1 de la siguiente manera: "7.1.12.5 Tipos de empaque: Este producto está empaquetado y etiquetado como dispositivos de un solo uso. 7.1.12.5.1 Empaque primario: En bolsas transparente, herméticas, empaçado individualmente. Debe tener en español los siguientes impresos de fábrica: 7.1.12.5.2.1 Deben tener los siguientes impresos de fábrica: en español: Nombre producto, casa fabricante, país de origen, # de lote". En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no realiza la modificación en los términos planteados por la objetante, sí acepta modificar las cláusulas en cuestión, eliminando de la redacción lo referente a la esterilidad. Por otra parte, si bien la Administración ha manifestado modificar los puntos bajo análisis, de la respuesta brindada no se observa pronunciamiento alguno respecto al cambio solicitado por la objetante para que la frase "impresos de fábrica" se lea "impresos de fábrica o etiqueta", razón por la cual deberá la Administración licitante revisar lo indicado por la objetante y determinar la procedencia o no del cambio propuesto, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**Recurso 800202400001273 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.3 - Recurso 800202400001273 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**Recurso 800202400001273 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**


Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.3 - Recurso 800202400001273 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**Recurso 800202400001273 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.3 - Recurso 800202400001273 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

**5.4 - Recurso 800202400001279 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SRL. 1) Sobre el ancho de la mascarilla (partidas 1, 2 y 3). Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, solicita para las partidas 1, 2 y 3 lo siguiente: "7.1.1.1.6 Ancho de la máscara de 18 mm. / 7.1.2.1.6 Ancho de la máscara de 21 mm / 7.1.3.1.6 Ancho de la máscara de 28 mm". Al respecto, la objetante solicita que sean modificadas de la siguiente manera: "7.1.1.1.6 Ancho de mascarilla 18 mm a 19.3mm / 7.1.2.1.6 Ancho de mascarilla 20.7 mm a 21 mm / 7.1.3.1.6 Ancho de mascarilla 20.7 mm a 28 mm". Por su parte, la Administración ha señalado que una variación igual o menor al 10% del tamaño no afecta la funcionalidad del dispositivo solicitado por lo que se modificará el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente forma: "7.1.1.1.6 : Ancho de la máscara de 18 mm +- 1.8mm / 7.1.2.1.6 : Ancho de la máscara de 21 mm +- 2.1mm / 7.1.3.1.6: Ancho de la máscara de 28 mm +- 2.8mm". En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no realiza la modificación en los términos planteados por la objetante, sí acepta modificar las cláusulas en cuestión ampliando los rangos inferior y superior del ancho permitido para las mascarillas. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que debe revisar la licitante la descripción de cada uno de los ítems, siendo que en dicha descripción también se establece el ancho de la máscara. Del mismo modo deberá verificar y valorar la modificación de la descripción de los ítems a nivel de SICOP, en cuyo caso de no ser posible modificarlos en el sistema, deberá precisar en el pliego de condiciones dicha situación y que la especificación final es la contenida en el pliego por la imposibilidad de modificarlo en el SICOP. Lo anterior a efectos de que la redacción de las especificaciones técnicas así como la descripción de cada ítem se concatenan entre sí y se consolide un pliego de condiciones claro y completo. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **2) Sobre el peso de los pacientes (partidas 1, 2 y 3). Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, solicita para las partidas 1, 2 y 3 lo siguiente: "7.1.1.1.5 Para pacientes con peso menor a 1500 gramos. / 7.1.2.1.5 Para pacientes con peso de 1500 a 2000 gramos. / 7.1.3.1.5 Para pacientes con peso de 5500 a 3000 gramos". Al respecto, la objetante solicita que se elimine la característica del peso en el ítem o sea utilizada sólo como referencia. Lo anterior ya que si bien los gorros neonatales se escogen de acuerdo con el tamaño de cada paciente, es precisamente este tamaño lo que determina la talla y no el peso del neonato, es decir, las tallas XS, S, M, L, o como lo determine cada fabricante, vienen determinadas por la circunferencia cefálica, ya que se debe garantizar que el gorro se adapte a la cabeza del paciente, y el peso no tendría mayor relevancia en este caso. Por su parte, la Administración ha indicado que el pliego cartelario no puede ser modificado a conveniencia, las características están claramente definidas de acuerdo con las necesidades propias del paciente, por lo que no se justifica hacer una modificación a estas necesidades, siendo además que la solicitud que realiza el recurrente corresponde a la inclusión de un nuevo código en el Catálogo de la CCSS, ya que el código institucional utilizado indica las medidas y los pesos establecidos para cálculo de las tallas. La inclusión de un nuevo código atrasaría la apertura de la contratación durante meses, y actualmente los servicios se encuentran con desabastecimiento del insumo recurrido. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se elimine la característica del peso en el ítem o sea utilizada sólo como referencia, sin embargo no explica cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración referido a la necesidad de contar con el insumo con las características establecidas. Adicionalmente, no aporta la prueba requerida para demostrar que es lo correcto lo que afirma y que de la manera en la que lo solicita la Administración de ninguna forma podría cumplir con la necesidad de los pacientes. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento cartelario de mantener su redacción podría implicar alguna afectación o que exista el riesgo de entregar insumos erróneos por ser de medidas distintas a las requeridas. En ese sentido, la objetante debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula cartelaria. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **3) Sobre el empaque terciario. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "En cajas de cartón resistentes que garanticen la protección al artículo en su transporte y almacenamiento, conteniendo 50 unidades por caja. Deben tener los siguientes impresos de fábrica: Nombre producto, casa fabricante, país de origen, # de lote, vencimiento de la esterilidad, método utilizado". Al respecto, la objetante solicita que el punto en cuestión sea modificado para que se acepte el empaque terciario con contenido de 50 a 240 unidades. No obstante, observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció puntualmente sobre el extremo objetado. En razón de lo anterior, deberá la Administración licitante revisar lo indicado por la objetante y determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

### 5.5 - Recurso 8002024000001239 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA TRI DM S.A. 1) Sobre los títulos de las partidas y cláusulas. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita para las partidas 4,5,6 y 7 que el tubo orotraqueal sea transparente. Aunado a lo anterior, en las cláusulas 7.1.4.1.5, 7.1.5.1.5, 7.1.6.1.5 y 7.1.7.1.5, solicita que el material sea plástico transparente. Al respecto, al objetante considera que el admitir únicamente tubos orotraqueales transparentes es un requisito técnico injustificado y que limita la participación de otros oferentes ya que existen tubos fabricados en otros colores tal y como su caso que el tubo a ofrecer es color verde, razón por la cual solicita eliminar la referencia al color del tubo y se permita que sea de cualquier color. Por su parte, la Administración ha explicado que el color del tubo orotraqueal tiene una gran importancia a la hora de visualizar las secreciones de la vía aérea de los pacientes que se encuentran bajo ventilación mecánica, las cuales son un indicador directo del estado de la vía aérea del paciente, lo cual es indispensable para el manejo de los pacientes neonatales críticos y favorece el diagnóstico temprano de complicaciones como una infección. Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar la procedencia de la modificación que solicita. Es decir, no ha demostrado la objetante que un tubo orotraqueal independientemente de su color es capaz de satisfacer la necesidad de la Administración, siendo que la licitante ha explicado que el tubo se solicita transparente para poder visualizar las secreciones de la vía aérea de los pacientes y poder tratar oportunamente posibles infecciones. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/09/2024 07:40	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/09/2024 07:45	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01326-2024	<b>Fecha notificación</b>	02/09/2024 07:53